

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 87/2020**

Medida Cautelar No. 80-11  
Maurice Tomlinson respecto de Jamaica<sup>1</sup>  
4 de noviembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de marzo de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares a favor de Maurice Tomlinson, en Jamaica. En la solicitud se alegó que Maurice Tomlinson se encontraba en una situación de riesgo debido a su trabajo como defensor de los derechos de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en Jamaica. Se indicó que recibió amenazas de muerte a través de correo electrónico, y que las autoridades del Estado no han adoptado medidas de protección. La CIDH solicitó al Estado que adopte, en concierto con el beneficiario, las medidas necesarias para garantizar su vida y su integridad física, y que se informe a la CIDH sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de estas medidas cautelares.

**II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS**

2. Tras el otorgamiento, la CIDH continuó monitoreando el asunto mediante solicitudes de información a las partes y los traslados correspondientes de información con miras a valorar la vigencia de las presentes medidas cautelares. Desde el 2013, el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas y ha indicado que no se cumplen los requisitos reglamentarios<sup>2</sup>. Por su parte, la última comunicación en la cual la representación brinda información sobre el beneficiario es de 2013. Tras diversas solicitudes de información a la representación entre 2013 y 2016<sup>3</sup> en el presente procedimiento, la CIDH no ha recibido respuesta sobre la situación del beneficiario.

3. En el 2011, el Estado informó que no ha sido posible tomar contacto con el beneficiario pese a diversos intentos de comunicarse con él por teléfono o correo electrónico. El Estado indicó que buscaba contactar al beneficiario para adoptar las acciones que resulten necesarias, así como continuar con las investigaciones. En el 2012, la representación brindó diversos hechos noticiosos que ocurrían en Jamaica respecto del colectivo LGTBI y a la vez cuestionaba la forma en la que la prensa abordaba la noticia o se refería a ella. En el 2012, la representación también confirmó que el beneficiario se reunió con el Estado el 29 de abril de 2011, sin embargo, cuestionó de manera general que no se adopten

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a. del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, no participó en el debate ni en la decisión de la presente resolución.

<sup>2</sup> Tras solicitarse información adicional que resulte pertinente al Estado en el 2016, no se brindó mayores alcances o información al respecto.

<sup>3</sup> La CIDH solicitó información detallada y concreta sobre la situación del beneficiario el 1 de agosto de 2013, 2 de diciembre de 2013, y 3 de octubre de 2016. La Comisión no ha recibido la información solicitada a lo largo del tiempo, encontrándose vencidos los plazos otorgados. Tampoco, ha recibido información adicional al respecto. En particular, se le solicitó a la representación una descripción detallada en tiempo, modo y lugar sobre si se han presentado amenazas, intimidaciones o actos de violencia en contra del beneficiario. Asimismo, se solicitó indicar si el beneficiario ha pedido protección a las autoridades competentes y el resultado obtenido.

medidas. En ese año, también se informó que el beneficiario se casó con su esposo en Canadá, lo que habría salido en los medios de Jamaica<sup>4</sup>.

4. En el 2013, el Estado indicó que el beneficiario reportó el 27 de febrero de 2011 una amenaza recibida por correos electrónicos a su celular ante la estación de policía de Montego Bay. La policía le informó que la información sería derivada a la División de Crimen Organizado para determinar si es posible identificar a la persona que envía tales correos electrónicos. Asimismo, se recomendó al beneficiario que regrese a la estación de policía para reunirse con los miembros de la “Criminal Investigation Bureau” para continuar con las investigaciones en caso de amenazas. El Estado resaltó que, según el reporte de visitas, el beneficiario no regresó a la estación de policía. El 29 de abril de 2011, el beneficiario se reunió con el “Jamaica Constabulary Force (JCF)” para discutir la implementación de las medidas cautelares. El beneficiario habría indicado a la JCF que no quiere tener acompañamiento policial o que se continuaran con las investigaciones. Se le sugirió al beneficiario que brinde una declaración escrita presentando sus objeciones o negativa para cooperar con la JCF en la implementación de medidas y estrategias de seguridad a su favor. El beneficiario habría indicado que no brindaría información sobre su vida a la policía.

5. El 6 de mayo de 2011, el beneficiario fue contactado vía telefónica por la JCF con el objetivo de informarle que se continuaba investigando su denuncia. El beneficiario habría indicado que cerraría su correo electrónico y que podrían contactarlo a través de su teléfono. Posteriormente, la JCF realizó una serie de llamadas al beneficiario, quien no respondió. Tampoco, el beneficiario habría brindado respuesta escrita a las comunicaciones remitidas a su dirección personal. A su vez, el Estado indicó que el beneficiario no ha reportado otras amenazas o ataques en su contra desde entonces.

6. En julio de 2013, el beneficiario indicó que continúa trabajando a favor de los derechos de los jamaicanos LGBTI. En ese sentido, habría continuado presentando diversas acciones legales a nivel doméstico y regional. El beneficiario considera que sus acciones no coincidirían con los grupos fundamentalistas del país, quienes tienen expresiones homofóbicas. En lo que se refiere a las medidas de protección, el beneficiario indicó que él ha adoptado su propio protocolo de seguridad, el cual incluye un conductor de seguridad (secure driver), viajando acompañando, y limitando sus interacciones sociales. El beneficiario señaló que no denuncia los hechos ante la policía porque considera que no tienen interés en su seguridad. Posteriormente, el beneficiario indicó que en agosto de 2013 recibió un mensaje por Facebook de una persona que el conocería de su juventud. Ese mensaje reflejaría los cuestionamientos que el beneficiario tiene hacia el fundamentalismo del cristianismo en contra del movimiento LGBTI en Jamaica. El beneficiario indicó haber presentado la denuncia respectiva.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este

---

<sup>4</sup> Tales medios permiten la opción de comentarios vía Tweets. En algunos comentarios, personas pusieron mensajes como Bala, Fuego, y Kaboom.

artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

9. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

10. Como punto preliminar, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde determinar violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como violaciones al debido proceso. En ese sentido, no corresponde pronunciarse sobre los cuestionamientos realizados a la luz del artículo 8 y 25 de la Convención Americana, lo que excede al mecanismo de medidas cautelares. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo propios de una petición o caso.

11. En ese sentido, si bien el beneficiario ha cuestionado las investigaciones iniciadas por el Estado, la Comisión advierte que él ha presentado a la par una petición en el 2018 registrada bajo P-1628-18. De cumplirse con los requisitos correspondientes, la Comisión tendrá la oportunidad de analizar en esa petición los cuestionamientos correspondientes a la luz de la Convención Americana y los estándares aplicables.

12. Entrando al análisis del presente asunto, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que

sustente su solicitud<sup>5</sup>. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>6</sup>. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa<sup>7</sup>. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>8</sup>.

13. Considerando lo anterior, la Comisión advierte que se otorgaron medidas cautelares en el 2011 con el objetivo de garantizar la vida y la integridad física del señor Tomlinson frente a las amenazas que indicó recibir en ese año en el marco de sus labores de defensa de los derechos de personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

14. Tras el otorgamiento, la Comisión ha recibido información de las partes. Al analizar la información recibida, se observa que el Estado ha buscado concertar con el beneficiario las medidas de seguridad a su favor, así como continuar con las investigaciones correspondientes. Para tales efectos, el Estado indicó que ha buscado la colaboración del beneficiario, y ha intentado contactarse con él tras la reunión celebrada en abril de 2011. Sin embargo, se informó que no se ha recibido respuesta del beneficiario, pese a diversos intentos. Al respecto, se advierte además que el Estado no ha podido implementar medidas de seguridad en tanto el beneficiario, por su propia voluntad, no las ha consentido, según fue informado en el 2013. En ese sentido, el beneficiario ha indicado ese mismo año que cuenta con su propio esquema de seguridad y que continuaría realizando sus labores de defensa de derechos de las personas LGBTI en Jamaica.

15. Asimismo, la Comisión observa que, a lo largo tiempo, no se ha brindado información concreta sobre hechos de riesgo directos en contra del beneficiario, habiendo transcurrido aproximadamente 9 años desde el otorgamiento inicial de las presentes medidas cautelares. De manera más reciente, la representación únicamente ha indicado que el beneficiario recibió un mensaje por Facebook en el 2013 de una persona que conocía desde la juventud. Para la representación, dicho mensaje reflejaría los cuestionamientos que sectores religiosos tendrían en contra de los derechos LGBTI en Jamaica. Sin embargo, solo por ese mensaje aislado de hace 7 años, para la Comisión no resulta posible identificar una situación de riesgo de naturaleza “inminente” o que sea de posible materialización, lo que indique una situación urgente. La Comisión también observa que, si bien inicialmente el beneficiario cuestionó la labor investigativa del Estado, posteriormente presentó las denuncias respectivas, las cuales corresponden ser abordadas en los términos del artículo 8 y 25 de la Convención, y como se indicó, dicho análisis excede al presente mecanismo. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos que permitan indicar que el beneficiario se encuentre en una situación de gravedad al ser objeto de manera directa y sostenida de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia a lo largo del tiempo de la vigencia de las medidas, o de manera reciente.

16. En complemento a lo anterior, la Comisión observa que, pese a solicitudes y reiteraciones a la representación desde el 2013, no se ha recibido información sobre la situación del beneficiario por aproximadamente 7 años. Al respecto, la Comisión recuerda, retomando lo indicado por la Corte Interamericana, que su actividad procesal en el marco del presente procedimiento resulta necesaria con miras a analizar oportunamente las observaciones que resulten pertinentes y, en general, brindar

<sup>5</sup> Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez\\_se\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf)

<sup>6</sup> *Ibidem*

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

información concreta y detallada para evaluar la vigencia de las medidas cautelares tomando en cuenta sus consideraciones<sup>9</sup>. De lo contrario, la Comisión no cuenta con elementos que permitan analizar el mantenimiento de las medidas cautelares. Como ha indicado la Corte Interamericana, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>10</sup>.

17. En síntesis, atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado presentada desde el 2013, las acciones adoptadas en implementación de las presentes medidas, la ausencia de información de la representación por el lapso aproximado de 7 años, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión estima que procede levantar las presentes medidas.

18. Finalmente, la CIDH se permite recordar que los Estados tienen la obligación específica de proteger a personas defensoras de derechos humanos. En este sentido, los Estados deben de proveer los medios necesarios para que puedan realizar sus actividades libremente; protegerles cuando son objeto de amenazas para evitar cualquier atentado contra su vida o su seguridad; abstenerse de poner restricciones que obstaculicen la realización de su trabajo; y en caso de cualquier violación contra ellos, llevar a cabo investigaciones serias y efectivas, y prevenir la impunidad. En ese sentido, aun cuando la CIDH resuelve levantar las presentes medidas cautelares, se estima prudente reiterar que las quienes defienden los derechos humanos de las personas LGBTI juegan un papel fundamental en la región, a pesar de los serios desafíos que enfrentan para realizar su trabajo, incluyendo amenazas, ataques, y la criminalización de sus actividades, lo que les hace vulnerables a la violencia.

#### **IV. DECISIÓN**

19. La Comisión considera procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a favor de Maurice Tomlinson.

20. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Jamaica respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal, del señor Maurice Tomlinson.

21. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

22. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Jamaica y a la representación.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2019. Considerando 12. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc\\_se\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/coc_se_02.pdf)

<sup>10</sup> Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de agosto de 2018. Considerando 3. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios\\_se\\_10.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rios_se_10.pdf)

<sup>11</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

23. Aprobado el 4 de noviembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva Interina